

Asuntos listados (3 JDC, 4 JG y 1 JRC) Total: 8 expedientes

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	ST-JG-44/2025	Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/69/2025 , que revocó el oficio por el que la parte actora dio respuesta a la solicitud de proveer diversa información a la Séptima Regidora del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México y ordenó que la proporcionara.	Derecho a la información	CONFIRMA Al considerar, que contrario a lo que alegó la parte actora, el acto reclamado por la regidora sí implicó la posible vulneración del derecho a voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que el juicio ciudadano era el procedente para conocer de la impugnación y el Tribunal responsable tiene competencia para resolver la controversia que planteó.
2.	ST-JDC-99/2025	Edgar Baruch Loredo Arizaga	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-070/2025 , que declaró la incompetencia material respecto del acto relativo a las condiciones físicas de la oficina que ocupa la parte actora; sobresee en relación con el agravio relativo a impedirle el acceso a su oficina e infundados los agravios relativos a las omisiones.	Acceso y ejercicio al cargo	CONFIRMA Al determinar: Inoperantes los motivos de disenso por tratarse de afirmaciones imprecisas, genéricas y novedosas, aunado a que ha sido criterio reiterado de la Sala Regional que, si bien la falta de asignación de los recursos humanos y materiales podría afectar el desempeño de las funciones de los integrantes de los Ayuntamientos, lo cierto es que, esa falta de recursos debe ser absoluta para actualizar la competencia en la materia electoral, lo cual no sucede en el caso. Infundados los restantes motivos de disenso, porque su estudio conjunto o separado en sí mismo no causa afectación, y no existe precepto que obligue a las autoridades jurisdiccionales a examinar en forma conjunta los motivos de inconformidad.

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
3.	ST-JDC-100/2025 y ST-JDC-106/2025 Acumulados	Dato protegido	Sentencias emitidas en los juicios ciudadanos locales TEEM-JDC-71/2025 y TEEM-JDC157/2025 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionadas con la elección de la persona titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil Michoacán para el periodo 2025-2027.	Partidos Políticos	<p>REVOCA, DECLARA NULA LA ELECCIÓN DEL PAN, ORDENA A AL ÓRGANO A ACTUAR CONFORME LOS EFECTOS DE SENTENCIA Y ORDENA PDP</p> <p>Al considerar:</p> <p>Respecto al ST-JDC-100/2025.</p> <p>Fundados los agravios, dado que le asiste la razón a la parte accionante cuando refiere que la autoridad responsable omitió llevar a cabo un análisis exhaustivo respecto a que no tuvo oportunidad de hacer campaña porque el registro de su candidatura lo obtuvo, un día antes de que iniciara la Asamblea Electiva, en tanto, el órgano de justicia del Partido Acción Nacional resolvió el medio de impugnación promovido, por lo que fue el propio partido quien hizo nugatorio el derecho de la candidatura de la parte enjuiciante a hacer campaña, porque pese a que la negativa del registro fue impugnada con toda oportunidad, el órgano jurisdiccional partidista agotó todo el plazo que existía para hacer campañas para resolver la impugnación, sin justificar por qué no lo resolvió dentro de un plazo razonable a efecto de permitir la realización de la campaña en favor de la parte.</p> <p>En cuanto al ST-JDC-106/2025.</p> <p>Inoperantes los agravios, dado que la materia de este juicio quedó insubsistente con motivo de lo resuelto en el diverso juicio de la ciudadanía ST-JDC-100/2025.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
4.	ST-JG-38/2025	MORENA	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-VPMG-008/2025 , que, declaró la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género, le impuso una multa a los partidos denunciados y decretó medidas de reparación integral.	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política de género	<p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>Al determinar:</p> <p>El Tribunal local fue omiso en analizar el escrito de alegatos en el que solicitó la reposición del procedimiento con el que la autoridad instructora realizó una interpretación incorrecta de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización. Esta misma solicitud de reposición del procedimiento fue planteada ante la Sala y asiste razón a la representación del partido actor, ya que dicha resolución únicamente tuvo por acreditado que el partido incumplió con destinar al menos el 50% del financiamiento público de campaña a sus candidatas postulados a presidencias municipales en Michoacán, donde registró una diferencia de 1.89%; sin embargo, en el acuerdo de admisión y emplazamiento del procedimiento especial sancionador se le atribuyeron hechos que no coinciden plenamente con lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>De oficio advirtió que el partido actor fue emplazado sin que mediara una denuncia previa por parte de las presuntas víctimas, lo que constituye una vulneración grave al debido proceso, pues conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en los procedimientos de violencia política de género, se requiere que la persona afectada manifieste, de forma expresa, su voluntad de iniciar una investigación. La ausencia de dicha manifestación impide jurídicamente, tanto la apertura de la instrucción del procedimiento, como en su caso, la emisión de una resolución.</p> <p>La sentencia la resolución del Tribunal local y el acuerdo de admisión y emplazamiento emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, únicamente en lo que corresponde al partido actor. Asimismo, vinculó</p>

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					al Tribunal responsable y al Instituto electoral local para que actúen conforme a los efectos establecidos en la resolución.
5.	ST-JG-40/2025	Dato protegido	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-RAP-1/2025 , que desechó el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo dictado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en el expediente IEEQ/PES/157/2024-P, que tuvo por no presentada la denuncia.	Procedimiento Especial Sancionador	CONFIRMA Inoperantes los alegatos de la parte actora, en virtud de que constituye un hecho notorio para esta autoridad judicial que los hechos denunciados que dan origen a la cadena impugnativa ya fueron materia de decisión judicial en el diverso juicio ST-JG-39/2025 .
6.	ST-JG-43/2025	Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/68/2025 , que revocó el oficio por el que la parte actora dio respuesta a la solicitud de proveer diversa información a la Séptima Regidora del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México y ordenó que la proporcionara.	Derecho a la información	CONFIRMA Al determinar: Infundados e inoperante los motivos de agravio dirigidos a controvertir la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México para dictar la sentencia controvertida. Infundados porque, contrariamente a lo que sostuvo la parte actora, el Tribunal local sí estudió de fondo el asunto que le fue planteado en la instancia primigenia, y precisó de qué forma se le vulneraba a la parte actora en la instancia local su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo e inoperantes porque no controvierten de manera frontal las consideraciones de la responsable. Inoperantes el resto de los motivos de agravio.

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
7.	ST-JRC-11/2025	Partido del Trabajo	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-007/2025 , que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEM-CG-42/2025 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MI-CHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA PLANTEADA POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MICHOACÁN, ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL".	Integración de órganos electorales	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar:</p> <p>Inoperante el agravio planteado por el actor, en el que sostuvo que la responsable violó en su perjuicio el principio de exhaustividad al no dar respuesta de manera frontal y directa a los agravios planteados en el recurso de apelación que presentó en contra del acuerdo 42 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pues el actor se limitó a señalar de manera genérica que la responsable no dio respuesta de manera frontal a la totalidad de los agravios que planteó en la instancia local.</p> <p>Infundado el agravio en el que el partido político actor sostuvo que la sentencia impugnada violó en su perjuicio el principio de legalidad, pues está indebidamente fundada y motivada, al declarar infundados sus agravios, particularmente en lo relativo a la aplicación de la figura jurídica de la causahabencia, porque la responsable, contrario a lo que sostuvo la parte actora, fundó de manera correcta la determinación de aplicar en el presente caso la figura de la causahabencia, por lo que la sentencia impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada.</p>

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>